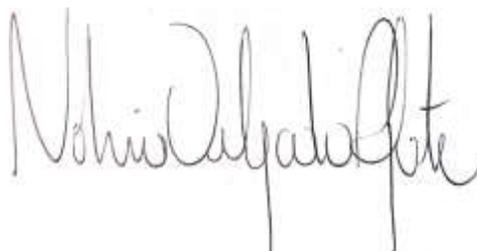


CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado frente a la decisión tomada el día 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina-Caldas, despacho comisionado para la realización de la diligencia de entrega de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 100- 41927 y 100-93048, al liquidador; mediante la cual se negó la oposición formulada por el señor Mauricio Gómez Rodríguez.

Manizales, 18 de abril de 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nolvía Delgado Alzate', written in a cursive style.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA
NATURAL NO COMERCIANTE**
Deudor: JHON JAIRO RENDÓN TOBÓN
Radicado: 170014003 001 2020 00249 00
Interlocutorio No. 203

En virtud del examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, el Despacho declarará **inadmisible** el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del señor Mauricio Gómez Rodríguez, opositor a la diligencia de entrega llevada a cabo el pasado 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina-Caldas, dentro del trámite descrito en la referencia, por las siguientes razones:

El recurso de apelación es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el funcionario de segunda instancia examine la cuestión decidida únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, con el propósito de que aquel estudie los cuestionamientos que formula el impugnante y constate si la decisión adolece de los yerros específicos que le atribuye.¹

Para lograr que el superior efectúe dicho estudio se requiere el cumplimiento de ciertos requisitos, tales como (i) que el recurso hubiese sido formulado conforme a las ritualidades y oportunidades indicadas por la Ley; (ii) que la providencia cuestionada le sea desfavorable a quien interpone el recurso; y (iii) que la misma sea susceptible de impugnación a través del recurso de apelación.

Este último requisito se instituye por cuanto si bien el artículo 321 del Código General de Proceso estipula taxativamente los autos materia de apelación, también existe disposición normativa que determina la competencia de los Funcionarios judiciales e instancias en las que se tramitan los diferentes asuntos puestos a su conocimiento.

¹ Paraf. Miguel Enrique Rojas Gómez. *Lecciones de Derecho Procesal*. 5ta. Ed.

Para el caso *sub examine* si bien el numeral 9° del canon 321 *ibídem* el legislador ha fijado la apelación para el auto “que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano”, el artículo 17 *ibídem* acoge en su numeral 9° como de competencia de los jueces civiles municipales en única instancia “las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y su liquidación patrimonial...”

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto proferido por el juzgado comisionado no es susceptible del recurso de apelación, medio de impugnación que nuestra legislación procesal solo le otorga a las providencias que sean emitidas en trámites que admitan doble instancia, y de aceptar la alzada para procesos de única instancia estaría esta judicatura en contraposición a la estructura procesal determinada por el legislador.

En consecuencia, ausentes los presupuestos de admisibilidad advertidos para el recurso de apelación formulado frente al auto emitido 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina, Caldas, habrá de declararse inadmisibile y ordenar la devolución del expediente al despacho comitente Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

Por lo expuesto el Juzgado Tercer Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial del señor Mauricio Gómez Rodríguez, frente al auto dictado en la diligencia de entrega llevada a cabo el 23 de febrero de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina-Caldas, dentro del trámite descrito en la referencia.

SEGUNDO: COMUNICAR inmediatamente, el contenido de este auto a la *a quo*, al tenor del artículo 326 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la ejecutoria de la presente decisión, devuélvase el expediente al despacho comitente, Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da84235abecdecd53f776b27896361bfe491693b7bb62cff9ddbc8886fd7fca
9**

Documento generado en 09/05/2022 10:30:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>